



San Andrés, Isla, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia
Demandante: Ana Margarita Martínez Pomare
Demandado: NUEVA EPS S.A.
RADICADO: 88-001-41-05-001-2020-00040-01

1. ASUNTO

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral de única instancia incoado por Ana Margarita Martínez contra NUEVA EPS S.A., de acuerdo al trámite dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Se indica en la demanda que la señora Ana Margarita Martínez Pomare, es afiliada a la NUEVA EPS S.A. como cotizante dependiente, siendo su empleadora Hoteles DECAMERON y su administradora de fondos de pensiones PORVENIR, relatándose que en mayo de 2015, se le diagnostica Carcinoma ductal infiltrante de mama derecha estadio IIIa T3N1MO, que ha recibido terapias neoadyuvantes con antraciclicas y taxanos, seguido de manejo quirúrgico.

Refiere que el médico tratante le ha expedido sendas incapacidades que fueron radicadas en la NUEVA EPS y que superan los 540 días, que la EPS no ha adelantado acciones para el pago de las siguientes incapacidades: 0005250649 del 1 al 30 de junio de 2019, 0005312829 del 1 al 30 de julio de 2019, 0005383088 del 31 de julio al 29 de agosto de 2019, 0005471680 del 30 de agosto al 27 de septiembre de 2019, 0005594547 del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2019 y 0005660945 del 28 de octubre al 26 de noviembre de 2019.

Se señala que la accionante devenga el salario mínimo legal mensual y que las EPS de acuerdo a la Ley 1753 de 2015, tienen la responsabilidad de las incapacidades superiores a 540 días.

2.2. PRETENSIONES

Se solicita declarar que la NUEVA EPS S.A., debe a la accionante las siguientes incapacidades: 0005250649 del 1 al 30 de junio de 2019, 0005312829 del 1 al 30 de julio de 2019, 0005383088 del 31 de julio al 29 de agosto de 2019, 0005471680



del 30 de agosto al 27 de septiembre de 2019, 0005594547 del 28 de septiembre al 27 de octubre de 2019 y 0005660945 del 28 de octubre al 26 de noviembre de 2019; que cada una de ellas se deben pagar con el 100% del salario base de cotización y que las costas debe pagarlas el demandado.

3. ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, admitió la demanda el 20 de mayo de 2020, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, el 2 de junio de 2020, fue reconocida la personería jurídica al abogado de la parte actora, se ordenó la notificación a la NUEVA EPS, vía correo electrónico, concediéndole el término de 5 días para que remita los certificados de las incapacidades reconocidas y canceladas a la señora ANA MARGARITA MARTINEZ POMARE.

La audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS se llevó a cabo el 9 de junio de 2020, fue escuchada la contestación de la demanda, aceptando la apoderada de la NUEVA EPS S.A., los hechos 1 y 3, no ser ciertos o no constarles los restantes hechos; como excepciones de fondo propuso las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE LA NUEVA EPS, PAGO, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO y COSA JUZGADA; al darle traslado a la demandad, se manifestó conocer los documentos indicados en la demanda. La etapa de conciliación se declaró fallida. No se propusieron excepciones previas; durante la etapa de saneamiento del proceso, los abogados manifestaron no observar irregularidad o nulidad alguna. Llegados a la etapa de fijación del litigio, éste se concretó a los siguientes temas: “determinar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada con relación al reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas por la parte actora posteriores a 540 días o en su defecto si hay lugar a resolver el fondo de la controversia y acceder a las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda conrelación al reconocimiento y pago de las incapacidades 5312829,5363088,5471680,559547 y 5660945. Durante la etapa de decreto de pruebas, se reconocieron las documentales aportadas por ambas partes; sin existir alguna otra prueba por practicar se escucharon los alegatos de conclusión por parte de los abogados.

El mismo día se dictó sentencia, sosteniendo la señora juez que el sub examiné operó el fenómeno de cosa juzgada, afirmando que los documentos aportados demuestran que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en proceso con radicado 88001318400220180015900, se tramitó acción de tutela entre las mismas partes, siendo convocado al proceso en aquella oportunidad un fondo de



pensiones, pero que sin embargo las pretensiones se encaminaban a lograr el pago de incapacidades reconocidas posterior a 540 días, que la sentencia se dictó el 21 de noviembre de 2018, tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, igualdad y petición y ordenando a la NUEVA EPS S.A., reconocer y pagar las incapacidades laborales a favor de la demandante desde el día 541 en adelante, indicándose que esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y que la Corte Constitucional excluyó de revisión el fallo de tutela. Consideró la juzgadora que en el asunto objeto de su estudio operó el fenómeno de la cosa juzgada, al haberse dispuesto en aquella sentencia de tutela el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a favor de la accionante a partir de día 541, hallando reunidos los requisitos de que trata el artículo 303 del CGP los requisitos. Aclarando que las circunstancias del incumplimiento no implican que se vuelva a emitir un pronunciamiento si la parte actora contaba con otros medios de defensa como el incidente de desacato o un proceso ejecutivo, en consecuencia, se declaró probada la excepción de cosa juzgada, se condenó en costas a la parte demandante y se ordenó surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional.

En medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica, el Presidente de Colombia profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuyo numeral 1, artículo 15, dispuso el traslado a las partes de las apelaciones y consultas y así se procedió.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

La consulta es ante todo un grado de competencia funcional, que se tramita como un recurso de apelación, con la intención de que el Superior revise de manera oficiosa las sentencia que su inferior ha emitido en litigios plenamente definidos por el legislador y con la particularidad de haber sido desfavorables a uno de los sujetos procesales.

Esta institución se encuentra en la legislación laboral en el art. 69 del CPTSS, así: *“las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.”* el artículo continua



refiriéndose a que también deben ser consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

Son varios los supuestos de procedencia para esta instancia siendo el que interesa al *sub lite*, el hecho de que se deben consultar las sentencias totalmente adversas a las pretensiones del trabajador.

4.2. CASO CONCRETO

Se consulta la sentencia adiada 9 de junio de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por NUEVA EPS S.A.

En el *sub lite*, al contestar la demanda una de las excepciones de fondo propuestas por la NUEVA EPS S.A., fue la de COSA JUZGADA, la cual, al avocar su estudio la juez constitucional, halló probado que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, en proceso con radicado 88001318400220180015900, tramitó acción de tutela entre las mismas partes, tutelando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, igualdad y petición, ordenando a la NUEVA EPS S.A., *“realice las gestiones pertinentes para reconocer y pagar las incapacidades laborales generadas a la accionante, Ana María Martínez Pomare, desde el día 541 en adelante.”*

Las pretensiones de la demanda persiguen el pago por parte de la NUEVA EPS S.A. y a favor de la demandante, de las incapacidades generadas entre el 1 de junio de 2019 y el 26 de noviembre de 2019 y teniendo en cuenta que los 540 días de incapacidad se cumplieron el 15 de abril de 2017 (información tomada de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito Judicial), las incapacidades solicitadas por la accionante en este proceso ordinario laboral de única instancia, se generaron luego de cumplidos los 540 días de incapacidad, por tanto, constituye la misma *causa petendi* que la demanda de tutela cuya sentencia ordenó tal pago. La accionante era la señora Ana Margarita Martínez contra la NUEVA EPS S.A., fue vinculado el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., pero véase que la orden de pago fue dirigida a la accionada NUEVA EPS S.A., compartiendo la tutela y el proceso laboral de única instancia el mismo objeto y causa, pues se generó ante la falta de pago por parte de NUEVA EPS S.A. de incapacidades extendidas a favor de la actora posteriores al día 540 de incapacidad. Igualmente, existe la identidad jurídica de partes pues en ambos procesos accionó la señora ANA MARGARITA MARINEZ POMARE contra la NUEVA EPS S.A.



Habida cuenta que la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito Judicial, fue confirmada por el *Ad quem* y excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, es una decisión que se encuentra ejecutoriada.

Las circunstancias que componen el problema jurídico que correspondía resolver la señora Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta isla, ya fueron verificadas en la sentencia proferida por la señora Juez de tutela por lo cual resolvió ordenar a la NUEVA EPS S.A. reconocer y pagar a la señora Ana Margarita Martínez Pomare, las incapacidades generadas desde el día 541 de incapacidad, al haber sido lo anterior objeto de fallo, el mismo tiene la fuerza vinculante suficiente para impedir un nuevo estudio sobre el mismo tema (ver CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-114142016 (45740), jun. 22/16, CSJ, Sala Civil, sentencia SC-102002016 (73001311000520040032701), jul. 27/16 y CSJ Sala Civil, Sentencia, Ago. 15/2017)

En el transcurso de la audiencia las partes manifestaron tener conocimiento de las pruebas que hacían parte del expediente digital

Por lo expuesto y en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica, se advierte atinada la decisión a la que se arribó en la sentencia consultada, pues se encuentran cumplidos los requisitos para declarar la cosa juzgada en el asunto de marras de conformidad con el artículo 303 CGP: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Por las consideraciones antes expuestas, será confirmada la sentencia consultada.

V.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, ISLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de San Andrés, Isla, por lo señalado.



SEGUNDO: En firme esta sentencia **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO SAN ANDRES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d4a450632b915289671a33eca19248f1e116ad3550799db1e1d79261407
928**

Documento generado en 17/08/2020 11:15:07 a.m.